

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Santa Bárbara, Antioquia, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio	1936
Proceso	Ejecutivo
Ejecutante	Banco Davivienda S.A - Fondo Nacional de Garantías S.A subrogatario parcial
Ejecutado	Carlos Andrés Londoño Morales
Radicado	05 679 40 89 001 2022 00268 00
Asunto	Resuelve recurso de reposición – Repone actuación – Corre traslado liquidación crédito

Una vez vencido el término de traslado, procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la entidad Banco Davivienda S.A, contra el auto interlocutorio del 23 de octubre de 2023, mediante el cual no se impartió tramite a la liquidación del crédito aportada.

ANTECEDENTES

En auto del 23 de octubre del presente año, el Juzgado no accedió a impartir tramite a la liquidación del crédito aportada por la representante judicial del Banco Davivienda, en tanto consideró que este al haberse subrogado en el Fondo Nacional de Garantías no se encontraba legitimada para tal acto procesal.

La abogada en mención interpuso recurso de reposición contra la providencia referida, dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto recurrido, de conformidad con el artículo 318 del Código General de Proceso, por lo que se procederá a resolver la impugnación presentada.

SUSTENTACION DEL RECURSO

En síntesis, refirió la apoderada judicial de la parte demandante que aún se encuentra legitimada para actuar, en tanto, la subrogación realizada por el Fondo Nacional de Garantías, fue de manera parcial, en tanto la misma se efectuó por el valor de Veinte Millones Cuatrocientos Dieciséis Mil Seiscientos Sesenta y siete pesos (\$20.416.667) y no por la totalidad de la deuda.

Solicitando se reponga dicha providencia y se imparta tramite a la liquidación del crédito aportada.

REPLICA DEL RECURSO

Superado el traslado realizado el 09 de noviembre de 2023, conforme al artículo 319 del Código General del Proceso, no hubo pronunciamiento alguno por parte de los sujetos procesales que conforman la parte interesada.

CONSIDERACIONES

Conforme a lo previsto en el artículo 318 del C.G. del P., el recurso de reposición procede, contra todos los autos que dicte el juez, salvo norma en contrario, habida cuenta de que en casos excepcionales la ley expresamente señala que contra determinadas providencias no cabe ningún recurso.

El mencionado recurso tiene como finalidad de que se revoquen o reformen los autos, lo que debe hacerse con expresión de las razones que lo sustenten, busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella para que, si es del caso, la reconsidere total o parcialmente.

El juzgado accederá a reponer el auto del 23 de octubre de 2023, mediante el cual no se impartió trámite a la liquidación del crédito presentada por el Banco Davivienda S.A., conforme a las siguientes razones:

La legitimación en la causa, en este caso, por activa, es aquel elemento relacionado con la calidad o el derecho que tiene una persona (natural o jurídica) como sujeto de la relación jurídica sustancial, para formular o para contradecir las pretensiones de la demanda, es decir, quien tiene la posibilidad de reclamar el derecho invocado en la demanda, con el titular del derecho subjetivo, quien, por lo mismo, posee la vocación jurídica para reclamarlo.

En el caso bajo estudio, la entidad demandante solicitó mandamiento de pago por la suma de \$40.833.333 por concepto de capital y por \$1.660.572 por concepto de intereses de plazo, librado en auto del 10 de agosto de 2022. Subrogándose parcialmente el Fondo Nacional de Garantías por la suma de Veinte Millones Cuatrocientos Dieciséis Mil Seiscientos Sesenta y Siete pesos (\$20.416.667), cancelado el 04 de noviembre del 2022 para el Pagaré número 1107525, aceptándose tal situación en la suma indicada como se dispuso en el numeral primero del auto del 23 de mayo de 2023.

Realizada la aclaración anterior, se tiene que dicha subrogación efectuada fue de manera parcial, mas no total, motivo por el cual el Banco Davivienda S.A., como acreedor del ejecutado, se encuentra facultado legal y procesalmente para efectuar actuaciones tendientes al impulso de las presentes diligencias, hasta hacer efectiva el pago de su acreencia.

En consecuencia, se ordena impartir el trámite correspondiente a la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial del Banco Davivienda S.A., corriéndose traslado de la misma en esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: Reponer el auto interlocutorio No. 1593 del 25 de octubre de 2023 por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Correr traslado por el término de tres (3) días de la liquidación del crédito aportada por el Banco Davivienda S.A en memorial del 17 de octubre de 2023.

NOTIFIQUESE

WILFREDO VEGA CUSVA
JUEZ

CERTIFICO

Que el auto anterior es notificado en **ESTADOS ELECTRÓNICOS** No. 163, fijado en la Secretaría del Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara, Antioquia, a las 8:00 a.m., el día 18 del mes de diciembre de 2023.

VICTOR ALFONSO CARDONA CARDONA
SECRETARIO AD-HOC

Firmado Por:

Wilfredo Vega Cusva

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Santa Barbara - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a0ab6a3f03f15771e258037a14a88e2542a19e7ed0d726e941b844f5b09281a**

Documento generado en 15/12/2023 02:39:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>